



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CAUSA PENAL: JC/555/2020.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403<sup>1</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***, la que se emite al tenor siguiente:

2. El suscrito en calidad de Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 1<sup>3</sup>, 2<sup>4</sup>, 12<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup> y 67<sup>7</sup>** del Código Nacional en cita; **66-Bis<sup>8</sup>, 67<sup>9</sup> y 69-**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Bis, fracción VII<sup>10</sup>** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

3. En la inteligencia de que dicho acusado \*\*\*\*\* fue detenido materialmente el dos de mayo de dos mil veinte; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, bajo la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA; mismo que dijo que era su nombre correcto, de \*\*\*\*\* años de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* de estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* .

4. La víctima\*\*\*\*\* , con datos reservados.

**5. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación**, son los siguientes:

**“El día 19 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente la 13:00 horas, el Acusado\*\*\*\*\* , junto con su acompañante, despojaron a la víctima \*\*\*\*\* , de su vehículo de la marca Mazda, tipo CX-9, Sport 2WD, de color gris, año 2012, número de serie JM3TB2BA0C0360373, MOTOR CA10432413, PLACAS DE CIRCULACIÓN PYM-992-A, del Estado de Morelos, propiedad del C. \*\*\*\*\* , al momento que se encontraban, sobre la Calle Juan Pablo II, de la Colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos, a la altura de la ciclo-pista, justo cuando ella desciende de su vehículo antes mencionado para ir a ver el vehículo de su nieto que se había descompuesto en dicho lugar, es cuando se aproxima el acusado\*\*\*\*\* , junto con su acompañante, y le dice la víctima, dame las llaves al tiempo que le sacaba el acusado un arma de fuego, por lo que la víctima le indico que estaban en el interior del vehículo, por lo que el acusado\*\*\*\*\* , se sube en el asiento del conductor y su**

---

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**acompañante en el asiento del copiloto, logrando darse a la fuga llevándose el vehículo".**

6. La Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\*; y, consideró que el acusado \*\*\*\*\*ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15<sup>11</sup>** del Código Penal en vigor y en calidad de coautor material en términos de la **fracción I del numeral 18<sup>12</sup>** del mismo ordenamiento legal.

7. En esas condiciones, la Fiscalía solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **DOSCIENTOS DIEZ** unidades de medidas y actualización, se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y no se le condenara al pago de la reparación del daño moral.

8. **Con respecto a las defensas del acusado\*\*\*\*\***, no se plantearon, ya que aceptó su **responsabilidad penal en el delito imputado por la Fiscalía.**

9. En la audiencia la Fiscal proporcionó los datos de prueba respectivos, los que se analizarán en la presente sentencia.

10. En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo, por técnica jurídica, en primer término se abordará lo correspondiente a la existencia del delito en cuestión y sus circunstancias exógenas; y, posteriormente, se analizará la

<sup>11</sup> ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:

FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

responsabilidad penal del acusado; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

11. La Fiscal acusó por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor; que reza:

**“ARTÍCULO 176-Bis. Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.**

...

**Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:**

**Inciso a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;**

**Inciso c) Por dos o más personas”.**

12. Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

**a) Que el agente activo se apodere de un vehículo automotor ajeno con ánimo de dominio; y,**

**b) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**

13. Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, considero que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR AJENO CON ÁNIMO DE DOMINIO”**, éste se encuentra acreditado con la declaración de\*\*\*\*\*, quien, en lo que aquí interesa, refirió: “Que el diecinueve de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a la trece horas, estaba abordo de su vehículo automotor de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marca Mazda, tipo CX-9, Sport 2WD, de color gris, año 2012, número de serie JM3TB2BA0C0360373, motor CA10432413, con placas de circulación PYM-992-A del Estado de Morelos, propiedad de su esposo\*\*\*\*\*, que regresaba de una refaccionaria y que llegó a la calle Juan Pablo II de la colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos, a la altura de la ciclo pista, por lo que en ese momento desciende de dicho vehículo automotor para ir a ver el vehículo de su nieto que se le había descompuesto en ese lugar y que en ese momento ven a dos sujetos del sexo masculino, por lo que uno de éstos sacó un arma de fuego y que éste sujeto le exige las llaves de la camioneta al tiempo que le apuntaba con el arma de fuego; por lo que ella le dijo que estaban en el interior del automotor y es en ese momento que los sujetos abordan dicha camioneta, siendo que el del arma de fuego, es el que se va conduciendo la misma y se dan a la fuga"; por tanto, tales datos de prueba<sup>13</sup>, al analizarlos de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259<sup>14</sup> y 265<sup>15</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crean convicción en el ánimo del que resuelve para sostener que el sujeto activo, con otro más realizó el apoderamiento injusto del automotor materia de la litis, con ánimo de dominio, ya que se condujeron con respecto a dicho bien, como si fueran los legítimos dueños, sin serlo; tan es así que como la denunciante lo precisó, dicho activo y el diverso sujeto, una vez que se apoderó de tal bien, se dieron a la fuga; por lo que de tal manera se tiene por justificado el primer elemento sujeto a estudio.

**14.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que nos ocupan, consistente en: "**QUE TAL CONDUCTA EL ACTIVO LA REALICE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO**

<sup>13</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**CONFORME A LA LEY"**, se encuentra corroborado con la declaración de la víctima\*\*\*\*\*, quien acudió a declarar ante el Ministerio Público, para acreditar la propiedad del automotor materia de la litis, con la carta factura de diez de marzo de dos mil veinte, expedida por Mazda Picacho, que ampara la propiedad del referido bien mueble de la marca **Mazda, tipo CX-9, Sport 2WD, de color gris, año 2012, número de serie JM3TB2BA0C0360373, motor CA10432413, placas de circulación PYM-992-A** del Estado de Morelos"; por tanto, dicha víctima era el único que podía otorgar ese consentimiento, para que el activo se apoderara del bien mueble materia de la litis, lo que no realizó; por tanto, se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio; por tanto, con lo anterior se puede establecer que el sujeto activo y otro más lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es el patrimonio de la víctima en cita; es por todo lo anterior, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quien resuelve se encuentran plenamente demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis** del Código Penal en vigor.

15. Ahora bien, la Fiscalía señaló que el activo ejecutó tal conducta de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor; por lo que efectivamente, de lo narrado por la denunciante\*\*\*\*\*, en obvio de repeticiones, se desprende que el sujeto activo y diverso sujeto, por medio de la violencia moral, pues la amagaron con un arma de fuego; por tanto, los datos de prueba al valorarlos en su conjunto y lo individual en términos de los numerales citados, conllevan a sostener que en el caso se encuentra acreditada las agravantes en cita; por lo que el delito que nos ocupa, se encuentra justificado en los términos aludidos; sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23<sup>16</sup> y 81<sup>17</sup>** de dicho cuerpo de leyes.

---

<sup>16</sup> ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:  
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;  
II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado<sup>\*\*\*\*\*</sup>, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima<sup>\*\*\*\*\*</sup>, se acredita con lo que dicho acusado sostuvo, **al admitir su responsabilidad penal en tal delito**, pero además, con la imputación que la denunciante <sup>\*\*\*\*\*</sup>realizó, en el sentido: "Que el diecinueve de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a la trece horas, estaba abordo de su vehículo automotor de la marca Mazda, tipo CX-9, Sport 2WD, de color gris, año 2012, número de serie JM3TB2BA0C0360373, motor CA10432413, con placas de circulación PYM-992-A del Estado de Morelos, propiedad de su esposo<sup>\*\*\*\*\*</sup>, que regresaba de una refaccionaria y que llegó a la calle Juan Pablo II de la colonia Vista Hermosa

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

- a) Se trate de un bien jurídico disponible;
- b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aun que sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII. Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>17</sup> ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable;
- IV. Muerte del delincuente;
- V. Amnistía;
- VI. Reconocimiento de inocencia;
- VII. Perdón del ofendido o legitimado;
- VIII. Indulto;
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

de Cuernavaca, Morelos, a la altura de la ciclo pista, por lo que en ese momento desciende de dicho vehículo automotor para ir a ver el vehículo de su nieto que se le había descompuesto en ese lugar y que en ese momento ven a dos sujetos del sexo masculino, por lo que uno de éstos sacó un arma de fuego y que éste sujeto le exige las llaves de la camioneta al tiempo que le apuntaba con el arma de fuego; por lo que ella le dijo que estaban en el interior del automotor y es en ese momento que los sujetos abordan dicha camioneta, siendo que el del arma de fuego, es el que se va conduciendo la misma y se dan a la fuga"; no obstante, si bien es cierto, la denunciante en el momento de su declaración, no refirió el nombre del sujeto que la desapoderó del automotor; lo cierto es que, del informe que signan los elementos policiales del treinta de abril de dos mil veinte, se desprende que en tal data a las diecinueve horas, al realizar sus funciones, en la calle Independencia del Centro de Tepetzingo, Emiliano Zapata, Morelos, tienen a la vista a un sujeto masculino, quien estaba parado en la puerta del copiloto del automotor materia de la litis, a quien le visualizaron un arma de fuego y dicho sujeto estaba con dos más; por lo que a ver dichos sujetos a los elementos policiales, los mismos se trataron de dar a la fuga, pero los persiguieron y los logran detener a las diecinueve horas con trece minutos; por lo que al verificar el automotor en cita, les informan que el mismo tiene reporte de robo; razón por la que los elementos policiales, al poner a disposición a dicha persona ante el Ministerio Público, en la diligencia de reconocimiento por cámara de gessel, la denunciante\*\*\*\*\* , reconoce al número uno, como la persona que con arma de fuego la amagó y la desapoderó del automotor materia del injusto; por tanto, con lo anterior se puede establecer que el acusado\*\*\*\*\* , de manera **dolosa**, en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y en carácter de coautor material en términos del **arábigo 18, fracción I** del mismo cuerpo de leyes, se apoderó del automotor materia de la litis, que obviamente le era ajeno, lo que realizó con ánimo de dominio, sin el consentimiento de la víctima\*\*\*\*\* , siendo este último, quien de acuerdo a la ley, era el único que podía otorgarlo; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX**<sup>18</sup> del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III**<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía la acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que apoderarse del automotor que le era ajeno y sin el consentimiento del que estaba facultado para otorgárselo, era una conducta ilícita, precisamente porque sabía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402**<sup>20</sup> y **406**<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos

<sup>18</sup> ARTÍCULO 23...

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y

Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de la víctima\*\*\*\*\*.

**17. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Una vez que se acreditaron los elementos configurativos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los **artículo 58 y 60** del Código Penal en vigor para el Estado.

**18. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el que la Fiscalía acusó formalmente a\*\*\*\*\* , es considerado como de acción, en virtud de que violentó la norma prohibitiva de la conducta que desplegó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud; por lo cual, como consecuencia de ello, actualizó el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

**19. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.**  
En el caso tenemos que al acusado \*\*\*\*\*se le encontró

---

lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penalmente responsable por la comisión de dicho antisocial; por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código Penal en vigor.

**20. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a esto se refiere, se puede establecer que entre el acusado \*\*\*\*\*y la víctima\*\*\*\*\*, no se desprende relación alguna.

**21. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto, debe señalarse que el acusado \*\*\*\*\*lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio de la víctima\*\*\*\*\*.

**22. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalar que el acusado \*\*\*\*\*es un **delincuente primario**, pues no obra antecedente que demuestre lo contrario.

**23. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado para cometer el delito que se le imputa.

**24. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerándoos que obran en el presente fallo.

**25. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO.** De lo

manifestado por el propio acusado\*\*\*\*\* , se desprende que tenía \*\*\*\*\*años de edad, de estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\*; por lo que se desprende que tiene conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

**26.** Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202**<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** únicamente se impusiera al acusado \*\*\*\*\*una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **DOSCIENTOS DIEZ** unidades de medidas y actualización; por lo que sin mayor abundamiento, como se dijo, al haber solicitado la Fiscalía la pena en mención, en atención al principio de congruencia a que se refiere el **artículo 407**<sup>23</sup> de la citada ley adjetiva penal, de conformidad con **artículo 21** Constitucional, se considera justo y equitativo imponerle al acusado \*\*\*\*\*una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **diez meses y tres días**; pues fue detenido materialmente el dos de mayo de dos mil veinte, con motivo de la orden de aprehensión que se libró en su contra; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**; así también, **se le impone** una multa equivalente **DOSCIENTOS DIEZ** unidades de medidas y actualización, por lo que al tomar en cuenta dichas unidades, en la época de la comisión del

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, esto es, en el año dos mil veinte, es a razón de **ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos**, por lo que de una operación aritmética, da como resultado **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**, que tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

27. No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\*la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se acreditó su procedencia; esto es así, porque la Defensa no incorporó prueba alguna con la que se sostuviera la buena conducta positiva del acusado antes y después de la comisión del delito; requisito fundamental que establece el **artículo 76, fracción II<sup>24</sup>** del Código Penal en vigor, lo que a juicio de este juzgador, era necesario acreditar, puesto que la procedencia de algún sustitutivo de la pena de prisión, queda a juicio del juzgador en términos del **artículo 72<sup>25</sup>** del ordenamiento legal antes invocado; y, como se señaló, el suscrito considera improcedente el mismo por las razones aludidas. Criterio que se corrobora con la **jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:**

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92,**

<sup>24</sup> ARTÍCULO 76. Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

FRACCIÓN II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 72. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

**respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.**

**28.** Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado\*\*\*\*\* , tomando en consideración el pedimento realizado por la Fiscalía y la Asesor Jurídico particular, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20<sup>26</sup> Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de la víctima; por lo que se ordena la devolución del automotor de la marca Mazda, tipo CX-9, Sport 2WD, de color gris, año 2012, número de serie JM3TB2BA0C0360373, motor CA10432413, con placas de circulación PYM-992-A del Estado de Morelos, a la víctima\*\*\*\*\*; por tanto, en caso de que ya se hubiere devuelto, se tendrá por satisfecho tal rubro.

**29.** Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 47** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** al sentenciado\*\*\*\*\* , para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el **numeral 48** del mismo ordenamiento legal, se **apercibe** a dicho sentenciado para que no reincida en la comisión de un nuevo delito.

**30.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\*** por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
Apartado "C". De los derechos de la víctima o del ofendido:  
FRACCIÓN IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haya compurgado la misma, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

31. Comuníquese al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", el contenido de la presente resolución, en la inteligencia que el sentenciado \*\*\*\*\*sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 18, fracción I, 176-Bis, incisos a) y c) del Código Penal en vigor, 402, 403, 404<sup>27</sup>, 406, 407, 409<sup>28</sup>, 411<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis**, relacionado con los **incisos a) y b)** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima\*\*\*\*\* , por el que acusó la Fiscalía.

**SEGUNDO. \*\*\*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de la víctima\*\*\*\*\* , por lo que se

<sup>27</sup> ARTÍCULO 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 411. Emisión y exposición de las sentencias.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

le impone una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **diez meses y tres días**; pues fue detenido materialmente el dos de mayo de dos mil veinte, con motivo de la orden de aprehensión que se libró en su contra; por lo que desde tal fecha, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**; así también, **se le impone** una multa equivalente **DOSCIENTOS DIEZ** unidades de medidas y actualización, por lo que al tomar en cuenta dichas unidades, en la época de la comisión del delito, esto es, en el año dos mil veinte, es a razón de **ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos**, por lo que de una operación aritmética, da como resultado **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**, que tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado\*\*\*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad, ya que no se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Se amonesta y apercibe a realizar al sentenciado\*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado\*\*\*\*\*, en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SÉPTIMO.** Con apoyo en el **arábigo 413<sup>30</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que el sentenciado\*\*\*\*\* , sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva y de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en términos de la **fracción X del artículo 467<sup>31</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de cinco días en términos del **artículo 471<sup>32</sup>** del mismo cuerpo de leyes, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**NOVENO.** Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal y por su conducto a la Asesor Jurídico particular y a la persona moral ofendida por conducto de esta última; así como a la Defensa y al sentenciado \*\*\*\*\* para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ** lo sentenció en definitiva, el **Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado

<sup>31</sup> ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: FRACCIÓN X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

<sup>32</sup> ARTÍCULO 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.